

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2023-00315-00  
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos  
Demandante: JOHANA GIORGI AREVALO  
Demandado: NELSON MELO SUAREZ

A través del correo institucional del Juzgado, el doctor JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, en su condición de apoderado judicial del demandado, allegó memorial formulando nulidad de lo actuado "*hasta el recibimiento de las excepciones previas*", invocando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el trámite que debe darse a las nulidades, es pertinente recordar que el artículo 134 del C.G.P dispone: "*(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el extremo pasivo no acreditó haber cumplido con lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enviado a la parte actora el escrito mencionado anteriormente, se le correrá traslado a ésta por el término de tres días para que haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

*Radicado: 544053110001-2024-00028-00*

*Proceso: Disminución Cuota de Alimentos*

*Demandante: WBER TIQUE MARTIN*

*Demandado: SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA*

El señor WBER TIQUE MARTIN promueve demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la señora SONIA BEATRIZ VELANDIA PARADA como representante legal de su hija menor K.A.T.V.<sup>1</sup> y el joven HARLET ADRIAN TIQUE VELANDIA.

Revisada la documentación allegada, el Despacho advierte que la citada menor de edad, junto con su progenitora, parte demandada en este proceso, tienen su domicilio en la ciudad de Pamplona, según lo indicado en la demanda, con dirección para notificaciones en la Calle 3 N° 2-64 apartamento 201 Edificios Villa Luz de dicha población. En razón de ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, inciso 2° del artículo 28 Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde en forma privativa al Juez de Familia de la mencionada localidad.

Es pertinente anotar que, concordante con lo señalado, el parágrafo 2° del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, indica: *... " las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente... ...siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio" (subraya el Juzgado)*

Así las cosas, el Despacho, actuando según lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, procede a rechazar la demanda, remitiéndola a reparto entre los referidos Juzgados, previas las constancias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad de Pamplona, para que sean repartidas entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa municipalidad.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

*Radicado: 544053110001-2024-00014-00*  
*Proceso: Exoneración Cuota de Alimentos*  
*Demandante: CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA*  
*Demandado: YORDI SANCHEZ ROMERO*

Revisada la demanda de la referencia, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica a continuación:

1. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Tampoco cumple con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, suministrando la dirección física y electrónica de las partes (demandante y demandado).

Debe exponer también, respecto del demandado, la forma cómo se obtuvo el correo electrónico y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 mencionada anteriormente.

3. No aportó el acta o la constancia que demuestre haber intentado la conciliación exigida en este tipo de procesos como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.
4. Tampoco se anexó el documento (copia de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado) en que fue señalada la cuota que pretende le sea exonerada. Esto, de acuerdo al inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00760 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**Demandante:** JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.

**Demandado:** SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, primero (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los documentos allegados, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, en calidad de apoderado judicial del demandante JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA. En consecuencia, se ENTIENDE por terminado y revocado el mandato que el actor le concedió a su otrora representante NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, en aplicación del Inc. 1° del Art. 76 del C.G.P.

En atención a lo requerido por el apoderado en mención, por secretaría compártasele el link de acceso al expediente virtual del presente asunto.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA concerniente a que se re programe la audiencia agendada para el día 6 de febrero de 2024, por cuanto es necesario un tiempo prudencial para la preparación de la defensa técnica de su prohijado, el Despacho **ACCEDE** a la misma y, en consecuencia, se señala el día **veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana**, a efecto de evacuar las etapas pendientes de la audiencia inicial de fecha 12 de diciembre de 2023 y con miras a desarrollar las fases contenidas en el Art. 373 del C.G.P.

Se aclara a las partes e intervinientes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023; la cual, en observancia de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que en ningún caso habrá otro aplazamiento y/o reprogramación de la diligencia aludida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00632-00 – Sucesión Intestada.

**Aperturantes:** MARIA CAMILA LARA RIVEROS y MIA SARAHI QUINTERO LARA.

**Causante:** JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D.)

**Convocados:** JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ y otros.

Los Patios, primero (1°) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, MARIA CAMILA LARA RIVEROS y la menor MIA SARAHI QUINTERO LARA, representada legalmente por la primera de la mencionadas, incoan demanda de Sucesión Intestada respecto del causante JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Revisado el líbello en comento, es menester que la parte promotora discrimine y diferencie claramente de los bienes relictos propios dejados por el causante y de los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial que aquél forjó con MARIA CAMILA LARA RIVEROS y, además, es necesario que individualice el porcentaje de titularidad de los bienes que se encuentran en cabeza del causante y/o su compañera permanente.

A la par, en la relación los pasivos sociales, debe quedar totalmente claro si la partida relacionada se trata de una deuda social o de una recompensa que alguno de los compañeros le debe a la sociedad o viceversa, a la luz del los Art. 1801 y s.s. del C.C.

Por la misma senda, se evidencia que el accionante omitió señalar la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como no allegó *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, es necesario que se presenten los avalúos de los bienes relictos, conforme a la regla contenida en el Art. 489-6 del C.G.P., en concordancia con el Art. 444 del mismo estatuto, para lo cual deberá allegar la prueba idónea para dicho propósito.

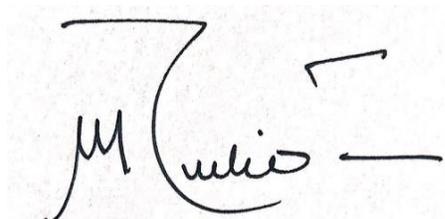
Asimismo, aunque se señala que SCHEYLER JOSMAR QUINTERO ROJAS realizó la cesión de sus derechos herenciales mediante la Escritura Pública No. 477 de la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta, es imperante que se aporte el Registro Civil de Nacimiento del mismo, a fin de verificar su otrora vocación hereditaria y, por ende, la facultad legal para enajenarla.

Finalmente, se requiere a los aperturantes para que realicen las manifestaciones a las que se refieren los Arts. 488-4 y 492 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**